

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00500.

Revisada la documental que soporta el proceso de la referencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 90 de Código General del Proceso, procede **INADMITIR** la demanda toda vez que la parte actora no informa cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, ni acredita que el mandato conferido haya sido enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la copropiedad demandante.

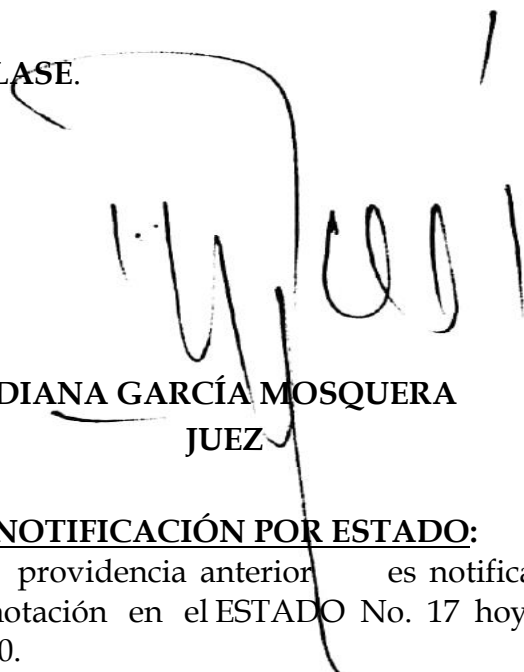
Por lo tanto, para subsanarla, el interesado deberá cumplir este requisito para efecto de notificación del extremo demandado y allegar las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, la abogada deberá cumplir este requisito, como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aportando la prueba correspondiente.

Finalmente, se requiere a la gestora judicial de la parte demandante, para que allegue el escrito de demanda y sus anexos en medio magnético, escaneado, formato PDF, de manera legible.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 17 hoy 24-08-2020.

La Secretaria,

PTG

PATRICIA TOVAR GUZMÁN